Trelew, 04 de septiembre de 2023.-

VISTO: Estos autos caratulados “V. C., M. T. c/ L., J. C. del V. s/ Medida Cautelar” (Expte. N° 463 año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 1154864 (21/07/2023 - hoja 6), contra la resolución del 21/07/2023 (hoja 5), concedido en relación y con efecto suspensivo el 26/07/2023 (hoja 7) y fundado por el escrito ID 1161257 (02/08/2023 - hoja 8 y vta.).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución recurrida, en lo pertinente, la Magistrada de primera instancia decretó el embargo preventivo peticionado por la Sra. M. T. V. C. sobre el 100% de la motocicleta modelo CM200T Marca: HONDA, Dominio X., así como del vehículo automotor Dominio X., año 1966, ambos de titularidad del demandado y rechazó la medida cautelar de secuestro formulada.-

Para así resolver, con respecto a la medida cautelar de secuestro, tuvo en consideración que con los embargos dispuestos se encuentra debidamente protegido el derecho de la solicitante, ello con fundamento en lo dispuesto por el art. 223 del CPCC.-

II.- Mediante el escrito ID 1154864 (21/07/2023 - hoja 6) la Sra. M. T. V. C., por intermedio de sus letrados apoderados, interpuso recurso de apelación. Al fundarlo, por el escrito ID 1161257 (02/08/2023 - hoja 8 y vta.) señaló que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de una sentencia, que la resolución dictada en segunda instancia es de cumplimiento inmediato y proyecta sus efectos dado que el recurso de casación no tiene efecto suspensivo salvo admisión decretada y que soportó por más de 5 años la privación de su propiedad y que el demandado no tendría *“problema en ocultar los bienes cuya posesión detenta”* (sic).-

Agregó que en la causa es inapropiado hablar de *“verosimilitud del derecho”*, sino más bien de *“certeza del derecho”* o *“alto grado de certeza en el derecho”* por ser titular de una sentencia de segunda instancia a su favor y que, en consecuencia, corresponde el dictado de la medida cautelar complementaria que garantice la seguridad de los bienes hasta tanto se resuelva el pago de la indemnización o subasta de los bienes.-

III.- El art. 223 del CPCC dispone que se procederá al secuestro de un bien mueble o semoviente cuando el embargo no asegure por sí sólo el derecho invocado por el solicitante. Asimismo, señala que procederá cuando sea indispensable proveer la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de una sentencia definitiva.-

Para disponer el secuestro de un bien, el criterio de admisión habrá de ser estricto, teniendo en cuenta, por un lado, la naturaleza del acto, los intereses que podrían verse afectados por él y la gravedad, intensidad o irreversibilidad de los efectos que esa cautela

es susceptible de producir (conf. KIELMANOVICH, Jorge L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación",* Ed. elDial.libros, Tomo II, pág. 251).-

De esta manera, se ha dicho que *"resulta excesivo el desapoderamiento del vehículo con la entrega de su tenencia a un depositario, cuando el motivo de la causa principal lo constituye el pago de una suma de dinero y no una acción real donde el bien secuestrado fuere el objeto del pleito, ya que los derechos invocados y verosímilmente estimados podían haber sido tutelados por otra medida cautelar que permitiera al deudor continuar con el uso de la cosa"* (Alvarado Velloso y Palacio en *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Tomo V, pag. 246).-

Cabe agregar que al haberse dispuesto un embargo preventivo sobre el automotor y la motocicleta, el secuestro complementario requerido sólo procede en casos de excepción. Así, se considera excesivo el desapoderamiento de un vehículo y entrega de su tenencia al depositario si el motivo fundamental de la causa es el pago de una suma de dinero y no una acción real donde el bien cuyo secuestro se peticiona fuera el objeto del pleito, ya que los derechos invocados y verosímilmente estimados podrían ser tutelados por otra medida cautelar que permita al deudor continuar con el uso de la cosa (conf. HIGHTON, Elena I, AREAN, Beatriz A, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Ed. Hammurabi, Tomo IV, Pag. 469), tal como sucede en la especie.-

Además, se evalúa que la apelante no trajo elementos que acrediten razones justificadas para el desapoderamiento de los bienes embargados, más que el peligro potencial que sujeta a cualquier rodado que transita por la vía pública. Tampoco surge que el demandado utilice el automóvil y la motocicleta embargada en forma irracional o abusiva que pusiese en evidente peligro su integridad o buen estado de conservación o que se pueda perder. Tampoco existe un riesgo jurídico por una eventual enajenación en tanto pesa sobre las unidades un embargo preventivo.-

Por estas razones el secuestro de los vehículos embargados aparece como una medida de seguridad exagerada, sin que medien tampoco circunstancias especiales que la hagan aconsejable, por lo que corresponde rechazar al recurso de apelación interpuesto y, corolario de ello, confirmar la resolución recurrida en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.-

IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán a la apelante vencida (conf. art. 69 del C.P.C.C.). En consideración a la naturaleza de las presentes actuaciones, la importancia y eficacia de las labores desarrolladas en esta instancia, así como también el resultado obtenido y el carácter con el que actuara, se regularán los honorarios de los Dres.

R. L. S. L. y R. L., letrados apoderados de la parte actora, en el 0,37% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, en forma conjunta, con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley de Aranceles).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR la resolución del 21/07/2023 (hoja 5) en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.-

II.- IMPONER las costas de esta segunda instancia a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C.C.).-

III.- REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. S. L. y R. L. en el 0,37% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, en forma conjunta, con más el IVA si correspondiese.-

IV.- DEJAR constancia de que la presenta se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Aldo Luis De Cunto (artículo 274 del C.P.C.C. y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 071 DE 2023 - SIF - CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO